

16

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejec. Alimentos, 73168 31 84 001 2019 -00231 00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2o del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el mentado numeral que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*.

2.- La última actuación adelantada en el expediente, es la dispuesta en el auto fechado 4 de diciembre de 2019, donde se puso en conocimiento el motivo de devolución de la comunicación librada al demandado (aparece a folio 28 C.U.).

3.- Si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la citada providencia hasta hoy, sin lugar a dudas se puede concluir que el término de un (1) año, reseñado por la norma está más que vencido. Y, como quiera que en ese lapso de tiempo no se ha realizado ninguna actuación o diligencia, no le queda otra opción al juzgado que la decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo manda la norma transcrita.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos impetrado por María del Carmen Segura Páez, en representación del menor de edad Arthur Smit Salas Segura, contra Daniel Salas Alape, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar aquí vigente. Librese comunicación de rigor. Al igual, que se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010, hoy 15-01-2021 (C.G.P., art. 295). *Inhibido por auto 169 del 17*

*A cargo*